

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

CELIMAR SANTIAGO  
BURGOS

Recurrida

V.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN

Peticionarios

KLCE201900170

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K CD-2016-2214

Sobre:  
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2019.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico y nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 19 de junio de 2018, mediante la cual dejó sin efecto una sentencia de archivo administrativo dictada en el caso de autos emitida el 8 de junio de 2017. La causa de la sentencia de archivo fue la paralización automática de todo pleito presentado contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo del Título III de PROMESA, *infra*. En respuesta a una moción de reconsideración de la parte recurrida, el foro de primera instancia emitió la orden que dejó sin efecto ese dictamen.

Sostiene el peticionario que procede decretar nuevamente la paralización de los procedimientos de este pleito porque el cobro de honorarios de abogado implica una erogación de fondos del deudor quebrado, “en este caso el Gobierno de Puerto Rico”. A su juicio, “de

no extenderse la paralización en este litigio se desvirtuaría el propósito del mecanismo de paralización automática que provee la Sección 362 del Código de Quiebra de los Estados Unidos, en cuanto a proteger los intereses del deudor en quiebra”.

Le asiste la razón al peticionario. Procede la expedición del auto discrecional solicitado para revocar la orden recurrida y ordenar la paralización de los procedimientos hasta que termine el caso de quiebra incoado en interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o se levante el “automatic stay” que provee dicho estatuto federal.

Veamos los antecedentes y fundamentos que sostienen esta decisión.

## I

En noviembre de 2016, la señora Celimar Santiago Burgos presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda de cobro de dinero para reclamar el pago de \$15,512.50, en concepto de honorarios de abogado bajo la ley federal “Individuals with Disabilities Education Improvement Act”, conocida por el acrónimo IDEA, 20 U.S.C. 1400, 1415(i)(3)(B), tras haber prevalecido en dos querellas presentadas contra el Departamento de Educación al amparo de esa legislación. Como parte vencedora en esos procedimientos, tiene la recurrida el derecho a reclamar tales honorarios, para sufragar los costos incurridos en el reclamo de los beneficios reconocidos por la IDEA a sus hijos menores de edad, así como por la necesidad de presentar la demanda de cobro ante el foro judicial. *Orraca López v. E.L.A.*, 192 D.P.R. 31 (2014); *Declat Ríos v. Depto. Educación*, 117 D.P.R. 765 (2009).

El caso continuó su trámite ordinario, pero, luego de presentarse la petición de quiebra a nombre y en interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, el 24 de mayo de 2017,

el ELA presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un “Aviso de paralización”, en virtud de la legislación federal que rige tal procedimiento.

Mediante sentencia de 8 de junio de 2017, el foro de primera instancia acogió la petición del ELA, paralizó los procedimientos y ordenó el archivo administrativo del caso hasta que terminara el proceso de quiebra o se levantara la paralización por el foro federal, único con competencia para así hacerlo. La señora Santiago Burgos solicitó la reconsideración de ese dictamen con éxito. Así, mediante la orden recurrida, dictada el 19 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la sentencia de archivo y reabrió el caso para su continuación. De esa orden es que recurre el Estado.

## II

Debemos determinar si, a tenor de la ley PROMESA, procede la paralización automática anunciada por el peticionario en este caso. Trabada así la controversia de umbral, pasamos a considerarla en el ejercicio de nuestra jurisdicción discrecional. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1; Regla 40 del reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

## - A -

Por virtud de la Sección 3, Artículo IV, de la Constitución de los Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2016 se aprobó la Ley Pública 114-187, PROMESA, acrónimo de *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, 48 USC §§ 2101 *et seq.* Al amparo de PROMESA, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera presentó una petición de quiebra a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme el Título III del precitado estatuto federal, sobre “Ajuste de Deudas”.

En atención a lo que nos compete, la Sección 301(a) del Título III de PROMESA dispone que las secciones 362 y 922 del Título 11

del *United States Code* —conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos— aplican al proceso de restructuración de deudas. 48 U.S.C. § 2161(a). Al examinar tales disposiciones del Código de Quiebras, distinguimos que la Sección 362, inciso (a), enumera en qué instancias procede la paralización automática de un procedimiento judicial, con el fin de “evita[r] diversas acciones de cobro contra un deudor después que una petición [de quiebra] ha sido presentada”. La Sección 922 de ese cuerpo legal, por su parte, amplía “los parámetros de la paralización prevista en la Sección 362 para los deudores”. Véase, Rolando Emmanuelli Jiménez y Yasmín Colón Colón, *PROMESA* págs. 51, 55 (Compendios de Derecho Puertorriqueño, Editorial del Derecho y del Revés 2016).

Las referidas secciones estatuyen lo siguiente:

**§362. Automatic stay**

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

**(8)** the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

[...]

**§ 922. Automatic stay of enforcement of claims against the debtor**

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor.

(b) Subsections (c), (d), (e), (f), and (g) of section 362 of this title apply to a stay under subsection (a) of this section the same as such subsections apply to a stay under section 362(a) of this title.

(c) If the debtor provides, under section 362, 364, or 922 of this title, adequate protection of the interest of the holder of a claim secured by a lien on property of the debtor and if, notwithstanding such protection such creditor has a claim arising from the stay of action against such property under section 362 or 922 of this title or from the granting of a lien under section 364(d) of this title, then such claim shall be allowable as an administrative expense under section 503(b) of this title.

(d) Notwithstanding section 362 of this title and subsection (a) of this section, a petition filed under this chapter does not operate as a stay of application of pledged special revenues in a manner consistent with section 927 of this title to payment of indebtedness secured by such revenues.

11 U.S.C. §§ 362(a), 922.

En resumen, mientras el procedimiento de quiebra se encuentre ante la atención del tribunal, las referidas disposiciones adoptadas en el Título III tienen el efecto inmediato de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya instado o pretenda iniciar o interese continuar o, incluso, si quiere solicitar la ejecución de una sentencia dictada a su favor. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

La paralización automática impide el comienzo o la continuación de cualquier acción judicial o administrativa en contra del deudor pendiente o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebra. A su vez, prohíbe las acciones judiciales y administrativas que se inicien en contra del deudor para recuperar reclamaciones hechas con anterioridad a la petición. De igual forma, la paralización automática prohíbe las acciones para cumplir sentencias que fueron obtenidas antes de que la petición de quiebra se haya iniciado.

*Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 255-256 (2012). (Citas omitidas).

Así, pues, la paralización bajo el Título III funciona hasta que se desestime el caso, o culmine “mediante un decreto final de que se cumplió con el plan de ajuste de deudas”. Emmanuelli Jiménez y Colón Colón, *op. cit.*, pág. 77. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al.*, 198 D.P.R. 790 (2017). Op. *Per Curiam* de 3 de agosto de 2017 (Subrayado nuestro). Por lo dicho, se ha aseverado que “la paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a este”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 490 (2010).

Cabe señalar, sin embargo, que hay excepciones a ese canon. Así, se han desarrollado doctrinas que pretenden delimitar ese efecto importante en la litigación civil contra el quebrado. Incluso, se han reconocido instancias en las que procede dejar sin efecto esa paralización. Véase *In re Sonnax Industries, Inc.*, 907 F.2d 1280 (2d Cir. 1990), en el que se adoptaron los siguientes factores para dirigir la decisión de si se levanta la paralización respecto al deudor quebrado u otra parte en un pleito iniciado o continuado después de presentar la petición de quiebra:

- (1) whether relief would result in a partial or complete resolution of the issues;
- (2) lack of any connection with or

interference with the bankruptcy case; (3) whether the other proceeding involves the debtor as a fiduciary; (4) whether a specialized tribunal with the necessary expertise has been established to hear the cause of action; (5) whether the debtor's insurer has assumed full responsibility for defending it; (6) whether the action primarily involves third parties; (7) whether litigation in another forum would prejudice the interests of other creditors; (8) whether the judgment claim arising from the other action is subject to equitable subordination; (9) whether movant's success in the other proceeding would result in a judicial lien avoidable by the debtor; (10) the interests of judicial economy and the expeditious and economical resolution of litigation; (11) whether the parties are ready for trial in the other proceeding; and (12) impact of the stay on the parties and the balance of harms.

*Id.*, pág. 1286, que sigue lo resuelto en *In re Curtis*, 40 B.R. 795, 799-800 (Bankr. D. Utah 1984). (Énfasis nuestro).

De otra parte, en cuanto a los casos ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, nuestro Alto Foro expresó que, “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al.*, ante, que cita a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005). Véase, además, *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. et al.*, 198 D.P.R. 786 (2017), Op. *Per Curiam* de 3 de agosto de 2017; compárese con *Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc.*, 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); *In re Baldwin-United Corp. Litigation*, 765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); *In re Bona*, 124 B.R. 11, 15 (S.D.N.Y. 1991). Claro está, esta facultad no es absoluta y está delimitada por el texto de la ley. *Rosa Lydia Vélez, et al. v. Departamento de Educación*, 199 D.P.R. 426 (2017), Voto particular de conformidad del Hon. Martínez Torres de 6 de diciembre de 2017.

- B -

En ejercicio de la jurisdicción reconocida a este tribunal para evaluar las circunstancias del presente pleito y determinar si está sujeto a la paralización automática que produjo la presentación de la solicitud de quiebra a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resolvemos que procede revocar la orden recurrida y

ordenar la paralización de los procedimientos hasta que se den las circunstancias que permitan su continuación.

Siempre pueden los peticionarios solicitar del foro federal competente que se levante la paralización, a tenor del procedimiento especial y expedito diseñado para ello. Mientras, atendida la naturaleza pecuniaria del reclamo y considerados cautelosamente los argumentos presentados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resolvemos que procede la paralización del litigio al amparo del Título III de la ley federal PROMESA.

### III

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado a los únicos efectos de ordenar la paralización de los procedimientos en el litigio de autos, al amparo del Título III de la ley PROMESA. Se ordena también su archivo administrativo hasta que, a petición de parte, proceda la reanudación de los procedimientos en virtud de esa legislación. De no solicitarse la reapertura y continuación de los procedimientos, esta sentencia de archivo tendrá carácter final sobre las reclamaciones objeto del pleito y sobre el recurso apelativo instado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CELIMAR SANTIAGO  
BURGOS

Recurrida

VS.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN

Peticionarios

KLCE201900170

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Caso Núm.:  
K CD-2016-2214

SOBRE:  
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES**

Disiento respetuosamente de la ponencia mayoritaria porque entiendo que el caso de autos no está sujeto a la paralización automática que impone la legislación federal aplicada. Reitero las mismas razones que he expuesto en casos previos en los que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha solicitado la paralización de los procedimientos mediante el archivo administrativo, al amparo de la ley PROMESA.

El Título III de la ley PROMESA dispone en la Sección 301(a) que las Secciones 362<sup>1</sup> y 922 del título 11 del *United States Code*, conocido

<sup>1</sup> Dispone la Sección 362 en su inciso (a):

§362. Automatic stay

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of
- 1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
  - (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
  - (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
  - (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

como Código de Quiebra de los Estados Unidos, aplican al proceso de restructuración de deudas al que se ha sometido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato de paralizar determinadas acciones civiles que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado o intente continuar o en las que procure la ejecución de una sentencia con condena pecuniaria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra bajo el Título III se encuentren pendientes ante el Tribunal de Quiebra federal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

De otra parte, la Sección 362(b) establece algunas excepciones a esta paralización automática, de la que destaca el inciso (4):

(4) under paragraph (1), (2), (3), or (6) of subsection (a) of this section, of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit [...] to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power; [...]

11 U.S.C. § 362(b)(4).

Este tribunal tiene jurisdicción para evaluar las circunstancias del presente pleito y determinar si está sujeto a la paralización automática que produjo la presentación de la solicitud de quiebra por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017, a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No es necesario depender de una decisión expresa del foro federal que atiende la petición de quiebra en interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

---

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

Respecto a los casos pendientes ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al., ante*, que cita a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005). Véase, además, *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. et al.*, 2017 TSPR 144, 198 D.P.R. \_\_\_ (2017), Op. *Per Curiam* de 3 de agosto de 2017; compárense con *Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc.*, 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); *In re Baldwin-United Corp. Litigation*, 765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); *In re Bona*, 124 B.R. 11, 15 (S.D.N.Y. 1991). Claro está, esta facultad no es absoluta y está delimitada por el texto de la ley. *Rosa Lydia Vélez, et al. v. Departamento de Educación*, 2017 TSPR 2017, 198 D.P.R. \_\_\_ (2017), Voto particular de conformidad del Hon. Martínez Torres de 6 de diciembre de 2017.

Como vemos, la paralización automática que impone PROMESA tiene límites, los que deben aplicarse a cada caso activo en el que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o alguna de sus agencias, como el Departamento de Educación en este recurso, sea parte como deudor quebrado. La apremiante política pública gubernamental que establece la IDEA es justificación suficiente y bastante para excluir de la paralización automática los casos de educación especial activos y futuros, entre ellos, los de reclamos de honorarios por servicios legales efectivamente brindados a los niños y niñas protegidos por esa legislación.

La representación legal en estos casos permite que los niños y niñas protegidos por la IDEA reclamen efectiva y oportunamente al Departamento de Educación los servicios esenciales que necesitan para su desarrollo integral. El pago de honorarios de abogado, en estos pleitos, hace posible que los progenitores o tutores reciban el asesoramiento y la asistencia legal necesaria para exigir los beneficios educativos de los que sus hijos e hijas son acreedores. Además, la sentencia que ordena el pago

de esos honorarios no constituye propiamente el “*money judgment*” que quiere evitar la paralización automática. Por el contrario, la paralización de esos casos da al traste con esa importante política pública que inspira la IDEA y deja en el desamparo a los niños y niñas de Puerto Rico que tienen impostergables necesidades especiales educativas desatendidas por “el Gobierno de Puerto Rico”. Sin duda, la consecuencia inmediata de la paralización de los casos en que se reclama el pago de tales honorarios es privar a esos niños y niñas de sus derechos y liberar al “Gobierno de Puerto Rico” de su responsabilidad para con ellos. Este foro judicial apelativo no debe avalar ese resultado. Por eso disiento del dictamen emitido por el panel en este caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2019.

MIGDALIA FRATICELLI TORRES  
Jueza de Apelaciones